

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **165**

Fecha: **06/10/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 013 2009 00268	Ejecutivo Singular	GRACIELA DIAZ CARREÑO	CARLOS EDUARDO PARADA LOPEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	9/10/2023	11/10/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **06/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-013-2009-00268-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: GRACIELA DIAZ CARREÑO

DEMANDADO: PEDRO PABLO HERRERA VARGAS y CARLOS EDUARDO PARADA LOPEZ

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, Agosto 14 de 2023.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga en auto del 22 de junio de 2023, a través del cual se resolvió CONFIRMAR la decisión adoptada por este Despacho el 16 de junio de 2022, mediante el cual denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por la parte demandada CARLOS EDUARDO PRADA LÓPEZ.

Por la Secretaría del Centro de Servicios efectúese la liquidación de costas ordenada en el numeral segundo de la providencia emitida por el superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, en lo que toca a la solicitud de pronunciamiento sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el demandado PEDRO PABLO HERRERA VARGAS, basta señalar para concluir que la misma es improcedente, que no se cumplen los requisitos que exige el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, pues el presente asunto ha estado activo, tan es así, que se encontraba en conocimiento del superior para el trámite de un recurso de apelación.

Por manera que, se dispone NEGAR la solicitud de desistimiento tácito elevada por el demandado PEDRO PABLO HERRERA VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f27fad0b5ff0398137fa4fb2d32ceb5d3d23557e63c2b05c9b5e384f10e253e**

Documento generado en 14/08/2023 03:20:47 PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 135, fijado el día de hoy 15 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Memorial RAD 68001400301320090026802

Luisa Fernanda Jaimes Quiroz <luisa.jaimes.q@gmail.com>

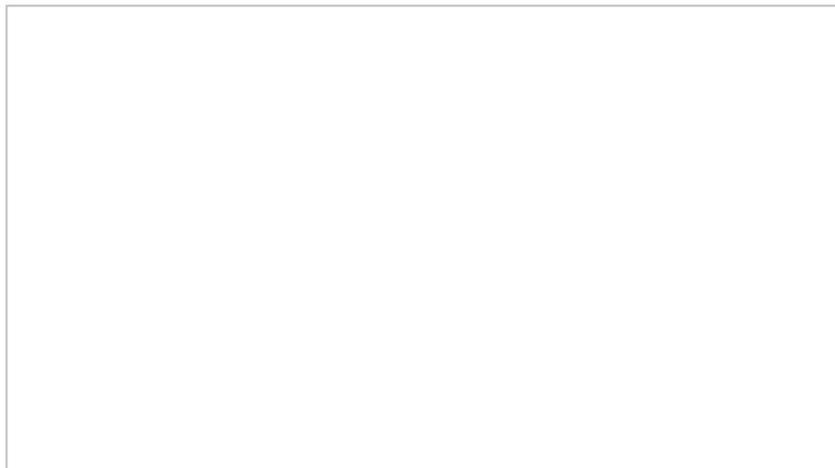
Jue 17/08/2023 2:22 PM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (232 KB)
68001400301320090026802.pdf;

Cordial saludo, adjunto memorial -recurso de apelación- para el proceso **68001400301320090026802**

--



Señor

JUEZ 5 DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES

Bucaramanga E.S.D.

Rad. 68001400301320090026802

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: GRACIELA DÍAZ CARREÑO

DEMANDADO: PEDRO PABLO HERRERA VARGAS Y CARLOS EDUARDO PARADA LÓPEZ

LUISA FERNANDA JAIMES QUIROZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.557.876 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 207979 del C. S. de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, obrando dentro de la presente causa como apoderada del demandado **PEDRO PABLO HERRERA VARGAS**, en atención a su auto de fecha 14 de agosto de 2023, por medio del cual, entre otros, se negó la terminación por desistimiento tácito por improcedente; en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2 –e), me permito interponer **recurso de apelación** contra el citado auto por los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, en el numeral 2, literal b): *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
2. Revisado el expediente digital, ImagenDigital.PDF, folio 337, se evidencia que la última actuación del despacho, tendiente a impulsar el proceso ejecutivo acá adelantado, (cuaderno de medidas cautelares) denota de fecha **13 de marzo de 2020**, auto por medio del cual se pone en conocimiento a las partes lo informado por el IGAC con respecto a la solicitud de expedición del certificado de avalúo catastral.
3. En el mismo sentido, la última actuación del cuaderno principal, ImagenDigital.PDF, folio 98, corresponde al auto que aprueba la liquidación del crédito de fecha **17 de enero de 2017**
4. Posterior a las actuaciones relacionadas en los hechos 2 y 3, por parte del demandante NO SE EVIDENCIAN ACTUACIONES tendientes al impulso del proceso; tanto así, que el apoderado del demandado CARLOS EDUARDO PRADA LOPEZ, solicita a través de memorial de fecha **18 de mayo de 2022**, solicitud de terminación por desistimiento tácito, la cual el Juzgado 5 de Ejecuciones Civiles Municipales mediante auto de fecha **16 de junio de 2022** negó, alegando que debido a la suspensión de los términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA-11517 del 15 de marzo de 2020, la notificación del auto de fecha **13 de marzo de 2020** solo fue notificado hasta el **1º de julio de 2020**, por lo que a la fecha de la presentación de la solicitud de terminación (18 de mayo de 2022) no habían transcurrido los dos años estipulados en el artículo 317 del CGP.
5. Dicho auto de fecha **16 de junio de 2022** fue apelado por el Dr. Dr. JAIME A. BOHORQUEZ CONTRERAS, apoderado judicial del demandado CARLOS EDUARDO PRADA LOPEZ, recurso al cual se le corrió traslado a la parte demandante por el termino de 3 días el **13 de julio de 2022**, según consta en el expediente digital, archivo 004ConstanciaTrasladoRecurso.pdf

6. Con fecha 21 de julio de 2022, el Juzgado 5 de Ejecuciones Civiles Municipales, mediante constancia secretarial, informa al Juez que se encuentra vencido el traslado del recurso el cual VENCIO EN SILENCIO por parte del demandante.
7. Mediante auto de fecha **8 de agosto de 2022**, el Juzgado 5 de Ejecuciones Civiles Municipales, niega el recurso por improcedente considerando lo regulado por el Art. 321 del CGP, auto que por obvias razones el apoderado del demandado le interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, por cuanto se estaba omitiendo lo regulado por el artículo 317 del CGP sobre la procedencia del recurso de apelación a los autos que niegan u ordenan la terminación por desistimiento tácito.
8. Nuevamente, al anterior recurso, se le corrió traslado a la parte demandante tal y como consta en la constancia de traslado de fecha 17 de agosto de 2022, el cual NUEVAMENTE VENCIO EN SILENCIO según constancia secretaria del **24 de agosto de 2022**
9. Pese a lo regulado por el artículo 317 del CGP sobre la procedencia del recurso de apelación a los autos que niegan u ordenan la terminación por desistimiento tácito, el Juzgado 5 de Ejecuciones Civiles Municipales niega la reposición y concede el recurso de queja mediante auto de fecha **30 de agosto de 2022**.
10. El recurso de queja fue de conocimiento del Juzgado 2 de Ejecuciones Civiles del Circuito, el cual, según archivo carpeta 002SegundaInstancia-C03RecursoQueja – 004Traslados20221020, corrió traslado a la parte demandante el **20 de octubre de 2022**, TRASLADO QUE VENCIO EN SILENCIO de la parte demandante tal y como consta en el expediente digital, y el cual el superior, declaro la procedencia del recurso de apelación por lo que ordeno surtir el recurso de apelación correspondiente, mediante auto de fecha **27 de enero de 2023**, recurso al cual nuevamente se le corrió traslado al demandante el **12 de abril de 2023**, el cual NUEVAMENTE VENCION EN SILENCIO.
11. El Juzgado 2 de Ejecuciones Civiles del Circuito, decide el **22 de junio de 2023**, confirmar el auto que negó la terminación por desistimiento tácito, alegando que, por cuenta de la suspensión de términos judiciales, los dos años se cumplirían el **1 de julio de 2022**, dos meses después de presentada la solicitud por parte del demandado, por lo que no era procedente la terminación.
12. Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la INACTIVIDAD por parte del demandante, la cual data del **1 de julio de 2020**, la suscrita solicita la terminación por desistimiento tácito el **5 de julio de 2023**, considerando que la presentación de las solicitudes de terminación por parte del demandado Parada López no cumplen con lo dispuesto por la jurisprudencia, por cuanto estas no corresponden a actuaciones tendientes a satisfacer las pretensiones de la demanda y por las cuales el demandante acudió a la administración de justicia; solicitud que fue negada mediante el auto que acá se reprocha.

FUNDAMENTOS LEGALES

Si bien es cierto, el literal c) del artículo 317 del CGP estipula la interrupción de los términos ante cualquier actuación de oficio o a petición de parte, es preciso que el despacho en virtud de la legalidad, acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso, entre a analizar, si las actuaciones del demandado CARLOS EDUARDO PARADA LOPEZ, en aras de aplicar lo dispuesto por el mismo artículo 317 del CGP, **cumplen con la finalidad del legislador**, que según la doctrina es **"sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos"** (MATSON, 2010, p. 17)"

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia - Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20- unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos" previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso y es que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer**, ENTENDIENDO CLARAMENTE QUE QUIEN BUSCA SATISFACER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ES LA PARTE DEMANDANTE, por consiguiente, la "actuación" debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

Ahora bien, la Sala también aclaró que en el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación", en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el despacho, incluso después de cumplirse los dos años del artículo 317 del CGP, corrió traslado al demandante de los recursos interpuestos por el apoderado del demandado Carlos Eduardo Parada López EN TRES (3) OPORTUNIDADES, sin que este tuviese pronunciamiento alguno, **denota con claridad la falta de interés y desatención de la parte accionante en la resolución del presente proceso y satisfacción de las pretensiones de la demanda**, razón por la cual es plenamente válido que el despacho acceda a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, tal y como se solicitó.

La anterior afirmación se basa en la sentencia C-173/19 de la Corte Constitucional en la cual se estudia, entre otros, la FINALIDAD y legalidad del artículo 317 del Código General del Proceso y dentro de la cual se indica:

*"El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, **sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante** y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber*

constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos." (...)

(...) 59. **La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.** 60. El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, a juicio de la Sala, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia", en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional."

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Indico:

"Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, "la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y **aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**", o **actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**".

Igualmente, en la sentencia ya relacionada La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "cualquier actuación" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que "la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la

controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer" (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"

En el caso del numeral 2 del artículo 317 del CGP, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de dos (2) años es **solo aquella que cumple la función de impulsarlo**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre, y no es precisamente una solicitud de terminación por desistimiento tácito proveniente de la parte accionada la que impulse un proceso judicial.

El juez de alzada, debe tener presente que para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Corte, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, **la petición elevada por el apoderado del demandado CLARAMENTE NO BUSCA IMPULSAR EL PROCESO NI SATISFACER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por el contrario, busco, aunque de manera prematura, la aplicación de un derecho legal de solicitar la terminación de un proceso en su contra que no cuenta con impulso por parte del demandante, por lo que tampoco sería válida la actuación para interrumpir el término que ahora, una vez cumplido, permite la solicitud de terminación que resolvió el auto que se rechaza. **Importante igualmente que el Juez de alzada evalúe el silencio del demandante en las últimas actuaciones, lo que confirma la desatención del mismo en el proceso adelantado.**

De conformidad con las anteriores declaraciones, me permito muy respetuosamente, en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), solicitarle al señor Juez de alzada, sírvase revocar el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 14 de agosto de 2023 y decrete la terminación anticipada y anormal del proceso y su correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA JAIMES QUIROZ

C.C. 63.557.876 de Bucaramanga

T.P. No. 207.979 del CSJ



Rad. 68001-40-03-013-2009-00268-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: GRACIELA DIAZ CARREÑO

DEMANDADO: PEDRO PABLO HERRERA VARGAS Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 14 de agosto de 2023, este Despacho dispuso: *“en lo que toca a la solicitud de pronunciamiento sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el demandado PEDRO PABLO HERRERA VARGAS, basta señalar para concluir que la misma es improcedente, que no se cumplen los requisitos que exige el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, pues el presente asunto ha estado activo, tan es así, que se encontraba en conocimiento del superior para el trámite de un recurso de apelación”.*

En consecuencia, se dispone CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA – REPARTO- el recurso de apelación formulado contra la providencia en cita. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
María Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc9228858ca4a2a4306ef9d42d0136a93d74e8536d2419b31876f3199dce947**

Documento generado en 27/09/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 159, fijado el día de hoy 28 de septiembre del 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



J013-2009-00268.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 14/08/2023 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 26/09/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 165), HOY (SEIS) DE SEPTIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar